

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1500/2010/Q-294-09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de julio de 2010.

C. LIC. JAKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador de Justicia del Estado de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José del Carmen Lanz Hernández en agravio del C. Jesús Josué Lanz Saravia**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2009, el C. José del Carmen Lanz Hernández presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del titular del área de Comunicación Social, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado; específicamente del agente del Ministerio Público en turno**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del **C. Jesús Josué Lanz Saravia**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **294/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. José del Carmen Lanz Hernández, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1...- Que el día 28 de noviembre del 2009 aproximadamente a las 17:00 horas mi hijo el C. Jesús Josué Lanz Saravia de 24 años de edad se encontraba trabajando en la “Posada de Tere” la cual se encuentra ubicada en la calle Galeana entre 12 y 14, Barrio de San Román de esta Ciudad, cuando una persona del sexo femenino que labora en esa posada hablo a una motocicleta de la Policía Estatal Preventiva que en ese momento transitaba por la calle Galeana, y dicho oficial se detiene y es que la empleada dice que mi hijo había cometido el delito de abuso de confianza y que se lo llevara, y es que el agente se lo lleva en su motocicleta, pero no lo esposa y él accedió a ir con el agente antes mencionado, debido a que él no tenía nada que temer, ya que no había cometido delito alguno, por lo que fue trasladado por ese agente a la Secretaría de Seguridad Pública y estando ahí fue valorado por un médico, posteriormente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado llegando esa Representación Social a las 19:00 horas y estando ahí lo llevan al área de separos y estuvo de 4 a 6 horas en los separos y después de ese tiempo, rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público y dicho agente espero que trascurrieran 48 horas a partir de que ingreso mi hijo a la Procuraduría y como nunca se presento la persona que había señalado a mi hijo como responsable del delito de abuso de confianza en la “Posada de Tere”, es que lo dejan en libertad, sin pagar fianza, solo con la advertencia que si aparecía la afectada posteriormente a denunciarlo lo citarían.

2.- Posteriormente el día 29 de noviembre del 2009, sale una nota periodística en el rotativo “Campeche Hoy”, en donde menciona que el C. Jesús Lanz Saravia, fue detenido y acusado por la C. Teresa del Socorro García de abuso de confianza, dicha nota la anexo en copia fotostática, por lo que el día 10 de diciembre del 2009, acudí a las oficinas del periódico

antes mencionado y le pregunte a una persona del sexo masculino del cual no se su nombre, pero que es empleado de dicho lugar, que si ellos fueron los que obtuvieron la nota y la imagen, a lo que solo me manifestó que fue un “reporte de la Policía Estatal Preventiva” y me dijo dicho empleado que acudiera mejor a esta Comisión de Derechos Humanos...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, personal de este Organismo recabó la declaración del C. Jesús Josué Lanz Saravia, en relación a los hechos materia de investigación, tal como obra en la fe de actuación respectiva.

Mediante oficio VG/3291/2009 de fechas 15 de diciembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, nos informe acerca de los hechos narrados por el quejoso, así como nos proporcione copia de la constancia de hechos radicada en contra del C. Jesús Josué Lanz Saravia, petición que fue atendida mediante oficio 049/2010 de fecha 19 de enero del presente año, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/3292/2009 de fecha 15 del mismo mes y año, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe en relación a los hechos narrados en el escrito de queja, en respuesta se nos remitió el oficio DJ/1746/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009, signado por el C. licenciado Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública, adjuntando diversa documentación.

Por oficio VG/225/2010 de fecha 27 de enero del año en curso, se solicitó por segunda ocasión al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el informe del titular del área de Comunicación Social, petición que no fue atendida.

Mediante oficio VG/1102/2010 de fecha 3 de junio de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la lista de visitas y alimentos de fechas 27 al 29 de noviembre de 2009, petición que fue atendida mediante oficio 587/2010 de fecha 15 del mismo mes y año, signado por el Visitador General de esa Dependencia.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. José del Carmen Lanz Hernández, el día 10 de diciembre de 2009, en agravio del C. Jesús Josué Lanz Saravia.
2. Las listas de visitas y de alimentos, de fecha 27 al 30 de noviembre de 2009 y del 26 al 30 del mes referido; respectivamente, remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
3. La nota periodística de fecha 29 de noviembre de 2009, por medio del cual el rotativo “Campeche Hoy”, publicó que el C. Jesús Josué Lan Saravia fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, a solicitud de la C. Teresa del Socorro García.
4. Fe de Actuación de fecha 15 de diciembre de 2009, en la que se hizo constar la declaración rendida por el C. Jesús Josué Lanz Saravia en su calidad de agraviado de los hechos.
5. Oficio DJ/1746/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009, a través del cual el C. licenciado Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública, rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación y al que adjunto el parte informativo de fecha 27 de noviembre de 2009, signado por el C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

6. Oficio 5232/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, por medio del cual el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, rinde su informe en relación a los hechos materia de investigación.
7. Constancia de hechos número ACH/8667/2009 radicado ante el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. Jesús Josué Lanz Saravia, por el delito de abuso de confianza.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 27 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:10 horas, el C. Jesús Josué Lanz Saravia, se encontraba laborando en la “Posada Tere”, ubicada en la calle Galeana entre 12 y 14 del Barrio de San Román de esta Ciudad, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de delito de abuso de confianza, iniciándose la constancia de hechos número ACH/8667/2009, recobrando su libertad el 29 del mismo mes y año, a las 10:50 horas, bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

El quejoso señaló: **a)** que el 28 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas, el C. Jesús Josué Lanz Saravia se encontraba laborando en la “Posada Tere”, ubicada en la calle Galeana entre 12 y 14, Barrio San Román de esta Ciudad, cuando una mujer que labora ahí, llamó a un elemento de la Policía Estatal Preventiva que pasaba por el lugar en su motocicleta, refiriéndole que el C. Lanz Saravia había cometido el delito de abuso de confianza y que se lo llevara,

procediendo el servidor público de esa manera, trasladando a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al hoy agraviado; **b)** que alrededor de las 19:00 horas fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ingresándolo a los separos, donde permaneció entre 4 y 6 horas antes de que rindiera su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público, quién espero a que transcurrieran 48 horas antes de ponerlo en libertad aún cuando no se presento nadie a señalarlo como responsable; y **c)** que el 29 del mismo mes y año, salió publicado en el rotativo “Campeche Hoy” una nota referente a la detención del C. Lanz Saravia por abuso de confianza, y al indagar ante personal del periódico sobre cómo obtuvieron la información respectiva y su fotografía le respondieron al hoy quejoso que fue a través de un reporte de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con la integración del expediente de mérito, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la maquiladora “Renfro”, ubicada en la Colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con el agraviado C. Jesús Josué Lanza Saravia, quien en relación a los hechos materia de investigación señaló:

“...que alrededor de las 11:00 pm, encontrándome en labores en el Hotel Posada “Doña Tere” entraron unas personas que conozco de vista y me empeñaron un celular los que tienen plumita y se toca la pantalla, y les doy trescientos pesos pues no quiso desaprovechar la oportunidad y fueron en tres ocasiones y les di trescientos y como a las 4 de la madrugada les doy otros trescientos y le presto a un huésped la cantidad de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) el cual no quiso esperar a que entrara a mi turno para darle el dinero y dicho huésped le hizo parada a un agente quien iba en su moto y me escolto al hotel y al llegar al hotel le pregunto a la dueña qué problema había y le dijo que le había prestado dinero a un huésped y le respondí que si se lo iba a devolver en cuanto entrara a mi turno. Acto seguido los agentes le insistieron a la señora ver las cámaras de video y la señora le respondió que esa noche no estaban funcionando y les dijeron los agentes a los cuales conozco de vista y puedo reconocerlos, que me iban a llevar detenido y mientras me llevaban a Coordinación ella podía adelantarse

al Ministerio Público y acepto en ese momento ir a querellarse por abuso de confianza pero doña Tere no se presento y los agentes me consignaron a la Procuraduría al dejarme ahí, dicha autoridad ministerial, me dejo en los separos siendo aproximadamente entre las 6 y 7 de la noche del día 28 de noviembre del año en curso y ahí me dejo la autoridad incomunicado y pese que les pedí ver a mis parientes no me dejaron y estuve privado de mi libertad por 48 horas, sin que existiera acusación en mi contra; ya que efectivamente no había cometido delito alguno, dejándome en libertad hasta el día domingo alrededor de las once de la mañana, en este acto señala que desea presentar queja en contra del Ministerio Público en turno y en contra de los agentes de la PEP y de la persona que publicó en los medios de comunicación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública donde perjudica mi imagen en la empresa donde estoy actualmente laborando, donde ya me informaron que debido a dicha situación estoy en cuerda floja...” (sic).

Mediante oficio DJ/1746/2009 de fecha 21 de diciembre del año en curso, el C. licenciado Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública, rindió un informe en el que replico algunos de los elementos descritos en la documentación que anexo a tal ocuroso y que se transcribe en este documento en epígrafe posterior, agregando además:

“...Que en este contexto de ideas me permito realizar los siguientes posicionamientos:

(...)

5.- Con relación a la nota periodística a la que se refiere el pesaroso, hago de su conocimiento que es deber de esta Secretaría proporcionar información a los medios de comunicación de manera veraz y oportuna en cuanto a los hechos presuntamente delictuosos, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionando información por escrito sobre hechos acontecidos, sin proporcionar en ninguno de los casos fotografía alguna en la que se involucra personas, “ ya que la fotografía o la imagen de una persona

no pueden ser publicadas reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha publicación este justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía, o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tenga lugar en público"...por lo tanto; las publicaciones que realizan los medios de comunicación sobre hechos y la exhibición de fotografías son de libre arbitrio de cada medio informativo, eximiéndose ésta Secretaría de toda responsabilidad en cuanto a la exhibición y forma narrativa de los hechos por parte de los medios de comunicación, en vista de que la información publicada por los medios vulnera los bienes jurídicos sin un fundamento superior...

6...hago de su conocimiento que la Secretaría cuando exhibe presuntos actos delictivos, lo hace con pleno apego al marco de la legalidad y a derecho, primeramente citando a los medios informativos a rueda de prensa, la cual se lleva a cabo en áreas designadas para el evento contando el respectivo logo de la Secretaría proporcionando información confiable, en lugares visibles con la presentación de los retenidos que son turnados a la autoridad correspondiente y en donde durante la rueda de prensa se toman las fotografías..." (sic).

También la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adjuntó:

A) Copia del parte informativo número 908/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, a través del cual el C. Jonathan Castillo Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva, rindió su informe en relación a los hechos materia de investigación, similar que después de analizarlo se aprecia que se conduce en los mismos términos que el C. licenciado Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública, agregando lo siguiente:

"... el día de hoy 27 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 16 horas con 00 minutos, cuando me encontraba transitando la calle Galena entre 12 y 14 del Barrio de San Román a bordo de la unidad oficial M-1057, bajo mi cargo, al dirigirme a mi sector de vigilancia, después de finalizar mis

alimentos, se observa a dos sujetos del sexo masculino dialogando en voz fuerte en la ubicación mencionada, por lo que me aproximé hacia ellos, entrevistándome, con C. José Armando Villera...indicándome, y señalando a un sujeto que se encontraba en la ubicación, como aquel que **el día de ayer, aprox. 01:30 hrs, el C. Jesús Josué Lanz Saravia** **llegó a tocarle la puerta de la habitación** donde se encuentra hospedado (posada de tere, galeana 12 y 14) **solicitándole que le hiciera el favor de prestarle \$100.00 (cien pesos) y que al día siguiente lo iba a devolver**, sin embargo no cumplió con devolver dicho dinero. Acercándose hacia mí la dueña del hotel la C. Teresa del Socorro Hernández García...quien indico **que también procedería ante el Ministerio Público ya que el mismo reportado, el día de ayer le había sustraído del bolso la cantidad de \$1000.00 (son un mil pesos)** indicando que es su empleado, por lo que a petición de ambos reportantes se aborda a dicho sujeto, siendo las 16:45 hrs en la unidad PEP-115, a cargo del agente "A" Oscar López Robledo, quien me presto el apoyo, para trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica y posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público, siendo certificado por el Dr. Juan C. Flores Aranda, médico adscrito a esta Secretaría resultando sin intoxicación alguna posteriormente es trasladado ante las instalaciones de esta Representación Social, al C. Jesús Josué Lanz Saravia, para el deslinde de responsabilidades con los CC. José Armando Villera y Teresa del Socorro Hernández García, quienes me indicaron que procederían así mismo pongo a su disposición el respectivo certificado médico de entrada y salida con número de folio 11875 ..." (sic).

B) Copia de la denuncia y/o querrela del C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. Jesús Josué Lanz Saravia, por el delito de abuso de confianza; C) Certificado médico de fecha 27 de noviembre de 2009 practicado al agraviado, por el C. doctor Juan Flores Aranda, médico legista adscrito a esa Secretaría en el que se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones físicas externas.

Mediante oficio número 5232/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación, en los siguientes términos:

“...Que con fecha 27 de noviembre del año en curso, se inicio el expediente número ACH/8667/2009, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, mediante la cual se puso a disposición al C. JESÚS JOSUÉ LANZ SARAVIA, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por el delito de FRAUDE, y en donde rindió declaración ministerial asistido por el Defensor de Oficio de nombre C. MARÍA CONCEPCIÓN BEBERAJE RODRÍGUEZ, y con fecha de 29 de noviembre del año en curso, se le decreto y se dejo en libertad BAJO RESERVAS DE LEY, al C. JESÚS JOSUÉ LANZ SARAVIA, en donde en todo momento se le garantizaron sus garantías constitucionales de conformidad a lo señalado en el artículo 20...” (sic).

Al informe rendido por esa Representación Social, se anexó copias certificadas de la constancia de hechos número ACH/8667/2009, radicada ante el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. Jesús Josué Lanz Saravia, por el delito de abuso de confianza, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 27 de noviembre de 2009, por medio del cual el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público en turno, hizo constar que a las 19:00 horas de ese día fue puesto a disposición de esa autoridad por elemento de la Policía Estatal Preventiva, el hoy agraviado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza.

B) Certificado médico de entrada practicado al agraviado el 27 de noviembre de 2009, a las 19:00 horas, por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando que no presentaba huellas de lesiones.

C) Declaración ministerial del C. Jesús Josué Lanz Saravia de fecha 28 de noviembre de 2009, realizada ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, en la que se observa que se condujo en los mismos términos que en la declaración rendida ante personal de este Organismo, el día 15 de diciembre de 2009. Cabe apuntar que al momento de ser interrogado por la C. licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio señaló lo siguiente:

“2...-QUE DIGA SI DESEA ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA. R.- SI AL NÚMERO 8272464. MISMO QUE SE AUTORIZO Y SE COMUNICÓ A TAL NUMERO 3.- QUE DIGA SI ESTA CONFORME O PRESENTA ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA. R.- NO NINGUNA...”
(sic).

D) Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 29 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público, por medio del cual acuerda dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. Jesús Josué Lanz Saravia.

E) Oficio C-4670/2009 de esa misma fecha, dirigido al C. Evaristo del Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial solicitándole el Ministerio Público encargado de la indagatoria que dejara en libertad al agraviado, mismo curso que fue recibido a las 10:50 horas del 29 de noviembre de 2009, por personal de la misma dependencia.

F) Valoración médica de salida practicado al C. Lanz Saravia el 29 del mismo mes y año, a las 10:50 horas, por el C. doctor Francisco Castillo Uc, médico adscrito a la Representación Social, anotando que no tenía lesiones.

Continuando con la investigación respecto al expediente que nos ocupa, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la lista de visitas y alimentos de fechas 27 al 29 de noviembre de 2009, siendo remitido la primera de fecha 27 al 30 de noviembre de 2009 y la segunda del 26 al 30 del mes referido, en los que se observa que el agraviado durante su estancia en esas instalaciones, no tuvo visita alguna pero si le fue proporcionado alimentos por el C. José Lanz

Hernández, quejoso y por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a lo expresado por el quejoso de que el C. Jesús Josué Lanz Saravia fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin encontrarse cometiendo delito alguno, a esta versión lo acompaña la declaración del mismo agraviado rendida ante personal de este Organismo y ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público. Por su parte, la autoridad denunciada argumentó que el día 27 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 16:00, el C. Lanz Saravia fue detenido a petición de los CC. José Armando Villera y Teresa del Socorro Hernández García, y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que estos refirieron que un día antes 26 de noviembre de 2009, le había prestado al primero la cantidad de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) y no se lo devolvió mientras que a la segunda también un día antes, le sustrajo \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.).

En esa tesitura, consideramos pertinente señalar que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal cualquier persona puede detener a un individuo cuando se encuentre en flagrancia incluyendo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, correspondiendo al Ministerio Público dentro de un procedimiento penal determinar si la hubo o no, por lo que aplicado esta disposición al caso que hoy nos ocupa, podemos observar que la detención que fue objeto el C. Jesús Josué Lanz Saravia por parte de los agentes del orden no se encuentra sustentada con ningún medio probatorio que la justifique y si por el contrario obra en el expediente de mérito además del dicho del agraviado tanto a este Organismo como ante la autoridad ministerial, lo expresado por el agente Jonathan Alejandro Castillo Naal, en su parte informativo de fecha 27 de noviembre de 2009 en el que anoto que obro a petición de los CC. José Armando Villera y Teresa del Socorro Hernández García, quienes alegaban haber sido víctimas de hechos que probablemente constituyeran un delito, pero estos habían

ocurrido un día antes; luego entonces lo que correspondía a los elementos de la Policía Estatal Preventiva era invitar a los afectados a que comparecieran ante el Ministerio Público a presentar su denuncia y/o querrela a fin de que el Representante Social emprendiera las investigaciones pertinentes, por lo que al privar de la libertad al C. Jesús Josué Lanz Saravia, el día 27 de noviembre de 2009, es decir un día después de que se suscitaron los hechos, no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal¹, es decir la flagrancia, de tal suerte que la detención se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, acreditándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Jesús Josué Lanz Saravia**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando al reclamo de la parte inconforme referente a que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es responsable de que el periódico “Campeche Hoy” publicara una nota con la fotografía del C. Jesús Josué Lanz Saravia en la que se le incrimina el delito de abuso de confianza, la que obra en el expediente en análisis, si bien es cierto la autoridad denunciada acepto en el informe rendido que proporciona a los medios de comunicación información sobre hechos presuntamente delictivos pero que en ningún momento incluyen fotografías de personas, salvo en casos que por la notoriedad del suceso, necesidad de la función e interés público lo demande, observando para ello condiciones y circunstancias específicas. En base a lo anterior y aunque la autoridad no fue del todo explícita sobre el caso que nos ocupa, a pesar de que se le requirió a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, copia del boletín que le fuera proporcionado a los diversos medios de comunicación, sin que hasta la presente fecha no fuese remitido, salvo el dicho de la parte agraviada no contamos con elementos que nos permitan acreditar que esa dependencia es responsable de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**.

¹ El referido artículo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

A guisa de observación, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de rendición de informe del titular del área de Comunicación Social adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que transgrede los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que en términos generales establecen que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión deben de rendir un informe en relación a los hechos que se le imputan. Además del numeral citado también se vulnera lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que es obligación de los servidores públicos de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la defensa de los derechos humanos.

Siguiendo con la inconformidad del quejoso respecto a que el C. Jesús Josué Lanz Saravia permaneció en la Representación Social 48 horas, sin que hubiese justificación para ello, es de apreciarse en la constancia de hechos número ACH/8667/2009, radicada en contra del C. Jesús Josué Lanz Saravia, por la probable comisión del delito de abuso de confianza, que en efecto obra la puesta a disposición fechada el 27 de noviembre de 2009 a las 18:50 horas, signada por el C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva, dirigida al C. Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, así como el certificado médico de ingreso efectuado a las 19:00 horas, del mismo día, por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a esa Dependencia lo que concatenado con el acuerdo de fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, signado por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público en el que decretó a las 10:50 horas libertad bajo reservas de ley al agraviado, se concluye que en efecto este permaneció en esas instalaciones 39 horas con 50 minutos; sin que existiera flagrancia tal y como se establece en el propio inicio de la constancia de hechos número ACH/8667/2009 en la cual el C. Jonathan Alejandro Castillo Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva declara que los hechos ocurrieron un día antes, por lo que el Representante Social debió ordenar inmediatamente la libertad del detenido, al tenor del precepto jurídico 143 segundo párrafo del Código de Procedimientos

Penales del Estado, que dice (detención flagrante) “...*En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, **ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...***”, además debemos de agregar que el delito que se le imputo (abuso de confianza) no ameritaba pena corporal, ya que el monto que se le atribuyó al agraviado no excedía las 300 veces del salario mínimo vigente, según lo establece el artículo 358 fracción I del Código Penal del Estado de Campeche, en ese sentido no debió mantenerlo a su disposición el tiempo que ya hemos mencionado, por lo que podemos concluir que el C. Jesús Josué Lanz Saravia fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida al C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente que hoy nos ocupa se aprecia que el agraviado señaló que al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue incomunicado, es oportuno mencionar que si bien es cierto de las listas de visitas que nos fuera remitida por la Representación Social no se aprecia que el C. Lanz Saravia recibió visita alguna, en cambio si se halla glosada en el expediente de mérito las listas de alimentos de fechas 26 al 30 de noviembre de 2009, en las que se observa que le fue proporcionado al agraviado alimentos por su familiar el C. José Lanz Hernández; aunado a ello, en la declaración ministerial del C. Lanz Saravia, de fecha 28 de noviembre de 2009, realizada ante el agente del Ministerio Público, se tomó nota que el presunto agraviado efectuó una llamada al número 8272464, firmando de conformidad éste junto con la C. licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio; en tal virtud, este Organismo concluye que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jesús Josué Lanz Saravia, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- (...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- (...) B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143. (...)

...el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa

de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(...)

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Jesús Josué Lanz Saravia fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar que el C. Jesús Josué Lanz Saravia, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, atribuida a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que existen elementos para acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Jesús Josué Lanz Saravia.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito, hay elementos suficientes para acreditar que el C. Jesús Josué Lanz Saravia, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal** imputada al C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público.

En sesión de Consejo, celebrada el día 13 de julio de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José del Carmen Lanz Hernández, en agravio del C. Jesús Josué Lanz Saravia y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto a los casos y procedimientos en los que se pueden llevar a cabo detenciones particularmente en los supuestos de flagrancia, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA: Se instruya al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que al momento de que se le solicite rindan un informe sobre los hechos que se le imputan en el procedimiento de queja, lo realicen de manera oportuna tal y como lo establecen los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

ÚNICA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia y legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie conforme a derecho, un procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Jesús Josué Lanz Saravia y una vez concluido éste informe los resultados a esta Comisión.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que el C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público cuenta con antecedentes que los involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, en los

expedientes **048/2004-VG, 03/2008-VG, 131/2008-VG, 169/2008-VG, 214/2008-VG, 83/2009-VG, 115/2009-VG y 209/2009-VG.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 294/2009-VG.

APLG/LNRM/garm/aapm.

